

**El comprador por cuya culpa se demora la entrega de la cosa vendida, carece de acción para demandar por ese motivo la rescisión del contrato**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Arthur Vetter y don Jacobo Casis, en la causa que siguen, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Fiscal opina por la no nulidad de la sentencia de vista en las partes recurridas por demandante y demandado en su recurso de fs. 108 y fs. 111.

Lima, mayo 18 de 1940.

**Araujo Alvarez.**

---

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 27 de julio de 1940.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que después de un cambio de comunicaciones entre don Jacobo Casis, del comercio de esta plaza, y don Arthur Vetter, representante en Lima de la fábrica Schubert y Salzer, de Chemnitz, Alemania, para la construcción y remisión de máquinas destinadas a la con-

fección de calcetines de niños, se ajustó, en esta capital, el contrato de fs. 10, de 12 de enero de 1938, sujeto a la confirmación de la fábrica, por el cual se obligó ésta a construir y embarcar las máquinas y accesorios allí descritos, dentro de cinco semanas aproximadamente, con seguro marítimo contra todo riesgo hasta Lima, por el precio de cinco mil quinientos veinticinco aski mark, veinte céntimos, adelantando Cassis mil soles en efectivo al tiempo de suscribir el contrato y quinientos soles en dos letras a treinta y sesenta días de esa fecha, que debían convertirse en moneda alemana y obligándose a abonar el resto antes de la expedición de la maquinaria; en la inteligencia de que los vendedores solo se comprometían a poner la máquina en la fábrica, en Chemnitz, incluido el seguro y embalaje, esto es, que la cosa materia del contrato debía viajar por cuenta y riesgo del comprador: que los fabricantes confirmaron el convenio en 31 de enero de dicho año, por la comunicación de fs. 14, enviada directamente al comprador, con la sola modificación del plazo para la entrega, señalándolo en cinco a seis semanas, que vencerían, por consiguiente, en la primera quincena de marzo: que los mil quinientos soles se pagaron íntegramente el 18 de este último mes: que algunas de las secciones de la maquinaria estuvieron concluidas y listas para el embarque el 2 de marzo y las demás el 20, y este hecho sustancial, que interesaba a ambas partes, lo comunicó reiteradamente la fábrica a Cassis por intermedio de Vetter, en marzo, abril y mayo, según consta de las cartas de fs. 65, 20 y 21, ~~traducidas a fs. 65, 18 y 19, respectivamente; que en 18 de marzo solicitó Cassis de Vetter que~~

le esperase una o dos semanas más para reunir la suma a su cargo, como aparece de la carta de fs. 66, traducida a fs. 67: que en estas circunstancias, se promulgó, en 9 de junio de 1938, la ley No. 8677, que prohibió la importación, por un año, sin permiso del Poder Ejecutivo, de los telares, urdidoras, tramadoras y máquinas de tejer, en general, cuyas facturas no hubiesen obtenido la visación consular con fecha anterior; prohibición que se ha prorrogado después por dos años más, por la ley No. 8900, de 1º de junio de 1939: que expedida aquella ley, pretendió Cassis que un amigo le proporcionase el dinero suficiente para extinguir su obligación: y en agosto de 1938 se presentó al Gobierno, solicitando autorización para introducir al Perú la maquinaria indicada: que hallándose en trámite esta gestión ha interpuesto, en octubre siguiente, la demanda de fs. 1, para que se declare la rescisión del contrato, por la falta de entrega de la maquinaria, que no estima culpable, y para la devolución de la suma que pagó a cuenta, con indemnización de los impuestos y gastos: y don Arthur Vetter ha contradicho la acción e interpuesto reconvencción para el pago del saldo de cuatro mil ciento veintisiete aski mark noventa y siete céntimos: que la venta fué pura y simple, pues, aunque hubo un cambio de muestras de medias entre la fábrica y el comprador, con fines informativos, el contrato no las mencionó en forma alguna, no siendo, por tanto, aplicable en este caso el artículo 1384 del Código Civil: que los fabricantes cumplieron con poner la maquinaria a disposición del comprador, en Chemnitz, desde marzo de 1938 con arreglo a lo convenido, y como el embarque,

por cuenta del comprador, debía efectuarse luego que este pagase en Lima el saldo del precio, la falta de entrega de la cosa venida ha sido imputable exclusivamente al comprador, que omitió hacer ese pago en el período de tiempo transcurrido desde dicho mes hasta el 9 de junio, fecha de la ley, dentro del cual pudo, con exceso, viajar la mercadería de un puerto alemán al Callao: que en estas condiciones la rescisión de la venta podría ser un derecho del vendedor, conforme a los artículos 1410 y 1418 del Código Civil, pero no del comprador, que no puede absolutamente subvertir los términos del contrato y aprovecharse de su propia culpa: que si la ley citada constituye un caso de fuerza mayor, capaz de alterar los efectos del contrato, sobrevino cuando el vendedor había puesto término a todas sus obligaciones y la cosa vendida corría de cuenta y riesgo de su dueño, el comprador, quien adeudaba ya el resto del precio: de modo que no puede afectar sino a este último: que por esta razón la reconvencción se encuentra arreglada a ley, sea que se conceda o no la autorización solicitada para la importación: y que la nulidad propuesta a fs. 82, carece absolutamente de mérito legal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 56 vta., su fecha 10 de octubre último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 84, su fecha 26 de marzo anterior, declara fundada la demanda e infundada la reconvencción: reformando la primera, y revocando la segunda, declararon infundada la demanda rescisoria interpuesta a fs. 1 y fundada la reconvencción y que don Jacobo Cassis se halla obligado a pagar a don Arthur Vetter, en representación de los fabricantes de

Alemania, la suma de cuatro mil ciento noventa y siete aski mark noventa y siete céntimos o su equivalente en moneda nacional con sujeción al contrato: declararon NO HABER NULIDAD en la referida sentencia de vista, en la parte que confirmando la apelada, declara sin lugar la insubsistencia solicitada a fs. 82. sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loiza. — Ballón. — Pastor.  
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 1500.—Año 1939.

---